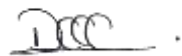


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 9:30 horas.

Medellín, 27 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro.	2357
Radicado	05001-40-03-009-2021-01014 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	JARUZELZKY MONTES BENTRAN
Demandado	MATTIS INMOBILIARIA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA instaurada por JARUZELZKY MONTES BENTRAN en contra de MATTIS INMOBILIARIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de DECLARATIVA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MATTIS INMOBILIARIA, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. De conformidad el Artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y

claridad. Es por esto que se requiere a la parte demandante para que se sirva adicionar la demanda en el sentido de indicar de manera clara lo que pretende.

3. En consecuencia del requisito anterior, de tratarse el presente proceso de una responsabilidad civil contractual, deberá allegarse el original o copia autentica del contrato suscrito entre las partes, objeto de litigio.
4. Deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.
5. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con la aquí demandada, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.
6. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios, deberá determinar de manera clara la clase (patrimonial o extrapatrimonial) y así mismo deberá prestar juramento estimatorio por las cantidades reclamadas, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
7. Deberá aportar prueba que acredite la reclamación directa presentada por el demandante ante la demandada.
8. Deberá determinar la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia y el trámite.
9. En caso de estar frente a un proceso de menor cuantía, deberá aportar poder debidamente otorgado.
10. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
11. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
12. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a

los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364aed2e36fcd396286f659dadb83d0623b9f2d4a4064d40e93884626376fe0

Documento generado en 27/09/2021 07:34:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 23 de septiembre de 2021 a las 7:36 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con T.P. 120.753 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 27 de septiembre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2333
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado (s)	JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01016-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JORGE IVÁN GÓMEZ JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$37.430.458,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 06 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo

establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 43.204.069 y T.P. 120.753 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad739759d5418025cff978ba6256ce558ff0e8d632c58b9f3b1109ee4508649**

Documento generado en 27/09/2021 10:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 23 de septiembre de 2021 a las 13:17 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL ARBELAEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.735.960 y T.P. 255.820 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 27 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2358
Radicado	05001-40-03-009-2021-01015-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandado	LA COSTURETA S.A.S. LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ ANA CRISTINA TORO LÓPEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por JOHN URIBE E HIJOS S.A., en contra de LA COSTURETA S.A.S., LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ y ANA CRISTINA TORO LÓPEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que los correos electrónicos informados para la notificación de los demandados son los utilizados por las personas a notificar, señalando la forma como fueron obtenidos y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL ARBELAEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.040.735.960 y T.P. 255.820 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria
--

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aed4c928ae61595256587eb5b563ae92d5f0617d802fffc5f54d3b26addf65

3

Documento generado en 27/09/2021 07:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial consistente anexos de la demanda fue recibido el día 23 de septiembre de 2021 a las 10:10 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3339
Radicado	05001 40 03 009 2021 00992 00 00
Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandante.	LUZMILA RAMIREZ GARCIA
Demandados.	NOTARIA OCTAVA DE MEDELLIN
Decisión:	Incorpora sin impartir trámite

En atención al memorial presentado por la demandante LUZMILA RAMÍREZ GARCÍA, por medio del cual aporta anexos de la demanda, el Despacho no le impartirá trámite alguno, toda vez que mediante providencia del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se rechazó la presente demanda por carecer de competencia (Archivo No. 03 del expediente digital)

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

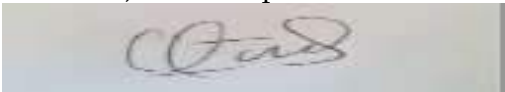
bba753f8a03908bf2e0fa27175e3bf407f034ff8bef0844ba4d1ecf83dccdd3a

Documento generado en 27/09/2021 10:36:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 23 de septiembre de 2021 a las 16:02 horas.
Medellín, 27 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2334
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA)
Demandado	CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01017-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por AMALIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BANCASA) en contra de CHRISTIAN CAMILO RENGIFO YATACUE, HERLEY ECHAVARRÍA RINCÓN y ALVARO SEGUNDO DEMOYA SAJAYO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar porque razón se pretende el recaudo de los servicios públicos domiciliarios correspondiente a energía y acueducto, a sabiendas que los mismos se encontraban incluidos dentro del valor fijado por concepto de canon de arrendamiento, conforme a lo dispuesto en la clausula octava del contrato de arriendo.

B- Deberá aportar documento que acredite la obligación clara, expresa y exigible donde el demandado se haya comprometido a cancelar a favor del demandante los servicios de internet, saneamientos y varios; los cuales son pretendidos en la presente demanda ejecutiva; advirtiéndole que si los mismos son pretendidos con base en las facturas expedidas por la demandante, deberán contar con la aceptación del deudor ejecutado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af56885af23656f85869fbe464b21fe7014a78b62b62dd1d8477bf3dd29dfef6**

Documento generado en 27/09/2021 10:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021 a las 3:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3217
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00826-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANIK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTÍNEZ PALACIOS
Decisión	Incorpora

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización conferida a la señora CAMILA GIRALDO VILLA con C. C. 1.035.877.948 como dependiente judicial en calidad de autorizado por la apoderada de la parte demandante, sin acceso al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no acreditó la calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de05066fb5dd9923240b7cc0811b6bd566f04ada9b758814d43f0b5be0db8a2b**

Documento generado en 27/09/2021 07:34:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2021, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3219
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0065100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JORGE STEWART URBINA CARRILLO
DECISIÓN	Citación notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JORGE STEWART URBINA CARRILLO con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar mediante mensaje de datos que se remitirá vía correo electrónico y WhatsApp al celular registrado en la base de datos de la empresa demandante, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670faedc6b751f934f698cd29c1a6f559a2d473f223468cf250d28bb0d34953

4

Documento generado en 27/09/2021 07:33:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021, a las 10:03 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3216
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00788-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARÍA ELENA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADA	RUBÉN DARÍO ECHEVERRI GÓMEZ JORGE ENRÍQUE ECHEVERRY GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados RUBÉN DARÍO ECHEVERRI GÓMEZ y JORGE ENRÍQUE ECHEVERRI GÓMEZ, con resultados positivos.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados RUBÉN DARÍO ECHEVERRI GÓMEZ y JORGE ENRÍQUE ECHEVERRI GÓMEZ no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 27 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf31511bb60112a70907560baa3428be7b553496f138f392d8d3ca2d6e7f58
a5**

Documento generado en 27/09/2021 07:34:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2021, a las 4:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3222
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00350-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	ASTRID ELENA GARCIA HURTADO
DECISIÓN	Citación Notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ASTRID ELENA GARCÍA HURTADO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cff62669b3e53b173b1ac2fa3e72e8458034eb66dfb56919b8de9191fc90d38

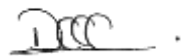
c

Documento generado en 27/09/2021 07:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MERY GUISAO GOMEZ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 06 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 27 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2354
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
DEMANDADO	LUZ MERY GUISAO GOMEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00924 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ MERY GUISAO GOMEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, LUZ MERY GUISAO GOMEZ, fue notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 06 de septiembre del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.) y en contra de LUZ MERY GUISAO GOMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 150.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ef8df65fe03059771c163b1c8b60779dba25d7c6ffc0948ab6ebc282844f59

Documento generado en 27/09/2021 07:34:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021 a las 3:27 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3217
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00835-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADO	LUZ ELENA PATIÑOP GUTIÉRREZ
Decisión	Acepta Acreditación Dependiente

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la acreditación en calidad de dependiente judicial de la estudiante de derecho CAMILA GIRALDO VILLA con C. C. 1.035.877.948 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfb3a6bf256116816d2335a2706f93522e1a83738de249d582dcaf78a3604**

Documento generado en 27/09/2021 07:34:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 27 de septiembre de 2021, a las 8:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3228
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00835-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A. S.
DEMANDADA	LUZ ELENA PATIÑO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cba29348da512e2b4a80d74a6512bc5dfcc4f0ce59ccb6bc10cb6bc66f6189d**

Documento generado en 27/09/2021 02:37:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2021 a las 1:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3221
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00138-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSITA P. H.
DEMANDADO	CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-62460 el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 3368 del 08 de febrero del 2021 debiendo cancelar el valor \$21.000.00 dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b7574511fdb9fc182f89497a28746075067267fd8e893b7db2fec87b89c3ce6

Documento generado en 27/09/2021 07:33:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2021 a las 16:05 horas.
Medellín, 27 de septiembre de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3326
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADOS	EDILBERTO ROJAS SÁNCHEZ ZIMBABWE S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00741 00
Decisión	ORDENA REMITIR COPIA AUTO- NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se sirvan suministrarle copias del auto que decreta secuestro y despacho comisorio notificados en la página web de la Rama Judicial el 07 de septiembre de 2021; el Despacho considerando que la solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, ordena por secretaría enviar el expediente digital al profesional del derecho a través del canal digital informado en el memorial que antecede, con el fin de que proceda con la revisión del expediente y descargue los documentos por ella requeridos.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional para la inmovilización del vehículo con placas HYS046, por cuanto la misma corresponde a una facultad propia del comisionado, no asistiéndole la razón a la memorialista en lo relativo a las facultades atribuidas en la ley a los Inspector de Transporte y Tránsito, pues para diligencias relacionadas con vehículos nunca ha existido la controversia señalada por la profesional del derecho, pues la ley es clara en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso al atribuir competencia a dichos funcionarios, por lo que no resulta plausible traer a colación lo relativo a los inspectores de policía y el código de policía; máxime si se tiene en cuenta que la discusión sobre el tema quedó debidamente zanjada por la reciente jurisprudencia proferida al respecto.

Finalmente, se advierte que el Despacho Comisorio No. 133 del 07 de septiembre de 2021 dirigido al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín-Ant., fue diligenciado digitalmente por conducto de la secretaría el día 13 de septiembre de 2021.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbac9ee9de7f60e4dc4fec023e72ec0798b0455c5926790201dca8996dad34
fd

Documento generado en 27/09/2021 07:34:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 23 de septiembre de 2021, a las 4:57 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3227
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00741-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. S.
DEMANDADA	ZIMBAWE S. A. S. EDILBERTO ROJAS SÀNCHEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de títulos de depósito judicial presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se ordena que por secretaría se remita el enlace del expediente digital a la parte demandante con el fin de que obtenga las piezas procesales que considere pertinentes.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

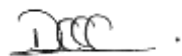
Código de verificación: **1cb5789b8f783e50dcb0143f4694dd01bd9ce3bdaa2139dcc8c18fd2d127e313**

Documento generado en 27/09/2021 02:37:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido el día 15 de septiembre de 2021 a las 11:49 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la Cancillería de Colombia.

Medellín, 27 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación Nro.	3335
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00895 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRA ETAPA III SECTOR II P.H.
Demandados	GLORIA MARÍA SIERRA LONDOÑO SARA KAPKLIN SIERRA PEDRO KAPKIN SIERRA
Decisión	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, el memorial presentado por la Cancillería de Colombia, a través del cual remite el Oficio S-GAICE-21-021973 informando la devolución sin trámite de la solicitud de notificación del señor PEDRO SAMUEL KAPKIN SIERRA, presentada por el apoderado de la parte demandante.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado PEDRO SAMUEL KAPKIN SIERRA en el correo electrónico pedrokapkin@gmail.com, suministrado por la demandada GLORIA MARÍA SIERRA LONDOÑO, tal como fue autorizado mediante auto proferido el pasado 08 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1446df140ae92629ebb247a034b33f4cce0a83326f3f3d2defeee348785b32

Documento generado en 27/09/2021 07:33:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3214
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00871-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	LUZ ÁNGELA ÁLVAREZ LONDOÑO
DECISIÓN	Incorpora citación para notificación personal enviada al liquidador

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al Liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR para que comparezca a tomar posesión del cargo.

Se advierte que el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, se encuentra notificado personalmente a través del aplicativo virtual Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 28 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7ca3810da7236ac19c9901a17945d59aa0b4e709b08a6907d0df77c0e
5ab10d**

Documento generado en 27/09/2021 07:34:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de septiembre del 2021, a la 11:59 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3220
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00389-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.
DEMANDADO	JACOBO GÓMEZ VILLEGAS
Decisión	Incorpora respuesta Registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando que el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 2592 del 29 de junio del 2021, no fue registrado por haber vencido el tiempo límite para pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5861326f4720afd423ca9df65d7706c732071b055047b6c140c472587944e887

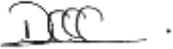
Documento generado en 27/09/2021 07:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, por auto del pasado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021) se decretó la acumulación del presente proceso con el que se adelanta en el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, Radicado 05001 4003 027 2021 00215 00, y en consecuencia se ordenó oficiar a ese Juzgado para que remitiera dicho proceso. Por lo tanto, se expidió el Oficio No. 2694 en la misma fecha y se remitió al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín el 14 de julio de 2021 con constancia de recibido. Sin embargo, a la fecha no han remitido el referido proceso.

A Despacho para proveer.

Medellín, 27 de septiembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3334
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00253 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADOS	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PEREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone requerir nuevamente al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la Ciudad de Medellín para que, en atención al auto proferido por este Despacho el pasado seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2.021), proceda a remitir el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por ALEXIS GONZÁLEZ, contra la JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES - COONATRA y de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, que allí se adelanta bajo el radicado No. 05001 40 03 027 2021 00215 00.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ea3775e3ddc4214ba38de2b57cc3c791c2767d7d963d63ae0e4d5ba0408
91f**

Documento generado en 27/09/2021 01:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial consistente en solicitud de Impulsión del recurso de reposición y en subsidio apelación fue recibido el día 30 de agosto de 2021 a las 8:29 horas en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3338
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita impulsar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 19 de julio del 2021 en contra del auto proferido el pasado 14 de julio del 2021, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que dicho recurso se encuentra resuelto mediante auto proferido el pasado diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiunos (2.021) (Archivo No. 31 del cuaderno principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d536b90366e69dff4841f7d15a8b77ad712d86e8fb18b9b8758f17618cd2a4

Documento generado en 27/09/2021 07:33:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en recurso de reposición y en subida queja fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles 24 de agosto de 2021 a las 16:05 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, la parte demandante procedió a remitir al canal digital a la apoderada judicial de la parte demandada, copia del recurso de reposición el pasado el día el 24 de agosto de 2021.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2355
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	No repone – Concede queja

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el día 19 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos al día hábil siguiente, mediante el cual se decidió no se reponer el auto de sustanciación Nro. 2448 del 14 de julio de 2021 y no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Para ello se han de considerar los siguientes,

ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido el pasado 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Antioquia y citó para la práctica de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en estricto cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de primera instancia proferido por el Tribunal Superior de Antioquia. (Archivo No. 16 del expediente digital).
- El 14 de julio de 2021, en atención a lo resuelto en sentencia STC 6774 del 10 de junio de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios, se ordenó continuar con el trámite del proceso dejando sin efecto el numeral segundo del auto No. 1454 del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se citó audiencia para

la practica de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por Juzgado Promiscuo Municipal y Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia en el presente proceso se encuentran acordes a derecho, y el dictamen presentado el pasado mes de noviembre de 2018, fue puesto en conocimiento de las partes otorgándoles el traslado de que trata el artículo 228 del estatuto procesal, sin que ninguna de las partes hicieran alguna solicitud de aclaración o complementación dentro del término procesal oportuno. (Archivo No. 23 del expediente digital).

- La providencia anterior fue objeto del recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandante (Archivo No. 28 del expediente digital), el cual se resolvió por medio del auto interlocutorio No. 2059 del 19 de agosto de 2021 (Archivo No. 31 del expediente digital), no reponiendo la decisión objeto de reproche y denegando el recurso de apelación por improcedente.

- Dicho auto fue notificado por estados del 20 de agosto de 2021 y dentro del término ejecutoria, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión que negó el recurso de apelación y en subsidio recurso de queja (Archivo No. 36 del expediente digital).

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Expone la parte recurrente que lo dispuesto en la sentencia STC 6774-2021 únicamente realizó un estudio jurídico y constitucional de las decisiones adoptadas por los Juzgados de Santa Fe de Antioquia para dicho momento histórico en que fueron proferidas, más no determinó cual era el trámite a seguir o la jurisprudencia aplicable para el presente proceso a la fecha, por lo que en la actualidad de conformidad con la sentencia SC4658-20 del 30 de noviembre de 2020, por lo que a su juicio resulta contrario a derecho, al debido proceso y al derecho de defensa aplicar el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso para este tipo de proceso.

Señala que al no practicarse la contradicción de la prueba pericial con el procedimiento plasmado en el cuerpo general del artículo 228 ibídem, se está omitiendo la contradicción de la prueba y consecutivamente se está omitiendo su práctica en si misma.

Por lo anterior, considera que es apelable el auto objeto de reproche al abstenerse de la contradicción en audiencia del dictamen pericial, por cuanto nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, de primera instancia y por no practicarse la prueba pericial en debida forma por el hecho de haberse omitido la contradicción del dictamen en audiencia, como ordena la ley y la jurisprudencia reciente, por lo que a su juicio el auto si es susceptible de recurso de apelación conforme a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 321 del código general del proceso que establece que es apelable el auto que niega del decreto y práctica de una prueba, último postulado en el que se enmarca la contradicción del dictamen rendido de manera conjunta por los peritos designados en audiencia.

Aclara que si bien desde la literalidad del artículo 321 ibídem, de manera expresa no se regula que sean apelables aquellas decisiones que rechacen la contradicción del dictamen pericial, a su juicio, sin la correcta aplicación de la prueba, existe una omisión de la misma y una nulidad de carácter constitucional, que viola el debido proceso y el principio de legalidad de normas procesales de orden público.

Resalta que sin la realización de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual es necesaria en el presente proceso para ejercer en debida forma la contradicción de la prueba pericial conforme al procedimiento plasmado en el cuerpo general del artículo 228 ibídem, la prueba pericial no puede fundar sentencia y es nula conforme al artículo 164 de la misma codificación, siendo esta decisión una negación a la correcta práctica de la prueba que puede constituir un defecto fáctico y procedimental que conlleve, posteriormente, al demandante a salvaguardar su derechos mediante acción de tutela.

Por otro lado, se debe resaltar que la parte recurrente remitió el pasado 24 de agosto de 2021 copia del escrito de reposición a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado los días 25 y 26 de agosto de 2021 a las 23:35 y 11:12 horas, la parte demandada estando dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, solicitando al Despacho que se mantenga en la decisión de rechazar el recurso de reposición

y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que los mismos son improcedentes, señalando que la parte demandante trata de obviar de manera irrazonal y pasando por encima de los postulados procesales, jurisprudenciales y normativos establecidos para el presente proceso.

Señala que, las altas cortes han emitido pronunciamiento respecto al trámite del presente proceso, el ministerio público ha podido constatar la legalidad de lo actuado hasta el momento y aún así el abogado de la parte demandante sigue dilatando de manera injustificada el proceso, poniendo en entredicho su ética profesional y el uso adecuado del derecho, motivo por el cual solicita se analice su conducta.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debía conceder el recurso de apelación frente al auto de sustanciación N.º 2448 proferido 14 de julio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que si bien el recurrente en el escrito de reposición señala que el mismo se interpone en contra de la decisión que niega el recurso de apelación, no es menos cierto que el profesional del derecho presenta reparos en contra de las consideraciones expuestas por el Juzgado en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2021 para no reponer la decisión contenida en el auto de sustanciación N.º 2448 del 14 de junio de 2021, lo cual resulta procesalmente improcedente, pues los argumentos del recurrente únicamente deben estar dirigidos a atacar la decisión de no conceder el recurso de alzada,, como quiera que de conformidad con el inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora, frente al recurso de reposición interpuesto frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, es importante advertir que conforme con la legislación procesal civil vigente, apartándose del sistema imperante en el antiguo Código Judicial, adoptó en materia de apelaciones un sistema más

práctico, basado en el principio de la **taxatividad**, consistente en señalar de manera expresa los autos que son susceptibles de alzada.

Para establecer la apelabilidad o no de una providencia, sólo hay que realizar un examen de las normas del Código, que es el único instrumento para determinar la viabilidad del recurso aludido contra un determinado proveído.

Al respecto, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica los rasgos y fines característicos de la apelación al señalar que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”*.

De lo antes dicho será el juez de otra instancia, ad quem, directo superior jerárquico del juez de primera instancia, a quo, quien habrá de decidir la manifestación de inconformidad presentada por una de las partes, o terceros habilitados por intervenir contra una providencia judicial.

Por su parte, el artículo 321 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de apelación en los siguientes eventos:

“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Establece la norma transcrita de manera taxativa cuales son las providencias que son apelables, indicando que son las allí enlistadas y las que expresamente se señalen en el Código General del Proceso; y como puede observarse, el auto que deja sin efecto providencia que fija fecha para audiencia, no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse dentro de los presupuestos taxativos que establece la normatividad antes reseñada.

Ahora bien, sostiene el recurrente que es procedente el recurso de apelación por el hecho que la contradicción del peritaje practicado debe efectuarse en audiencia, por lo que la misma debe considerarse intrínseca a la práctica de dicha prueba y por ende se adecua al numeral 3° del artículo 321 del del Código General del Proceso, por lo que a su juicio las controversias suscitadas con ocasión a la contradicción de la prueba pericial son susceptibles del recurso de alzada.

Al respecto, se hace necesario hacer mención al concepto de práctica de una prueba, expuesto por el maestro Devis Echandía¹, quien en su obra explica que: *“La recepción de la prueba comprende su simple agregación cuando la presenta la parte, o su práctica cuando esta se limita a solicitarla; es, por tanto, un término más general que el de práctica, que literalmente significa el procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio (oír al testigo o a la parte en interrogatorio, observar las cosas en la inspección, expedir las copias, incluyendo el oficio o despacho que el juez de la causa debe librar al funcionario bajo cuya custodia está el documento o expediente que debe copiarse, etc.).*

La noción citada tiene acogida general en la doctrina probatoria patria, cuyo contenido comprende, como dice el profesor Nisimblat²: *“En la práctica se asegurará siempre la publicidad y contradicción, (...)”*, por eso el profesor Azula Camacho³, en su libro trata el tema de la práctica de la prueba, así: *“Cuando se trata de prueba pericial, la práctica se desarrolla mediante varios actos, que se concretan en la posesión de los peritos, el análisis del objeto material del experticio, la presentación de este y el traslado a las partes.”*

Ahora, la fase o etapa probatoria de la práctica, para el concreto caso de la prueba pericial está compuesta por el traslado que se confiere a las partes a

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, tomo I, 5ª edición, Bogotá DC, Temis, 2006, p.270

² NISIMBLAT, Natán. Derecho probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá DC, 2013, p.164

³

efectos de que lo conozcan y controviertan, en aplicación de los principios antes reseñados, en manera alguna connota que la negativa del juzgador de la causa frente a tales pedimentos sea un asunto que trunque la incorporación de dicha probanza; lo que se desprende de lo expuesto, es el deber que gravita sobre el director del proceso, de garantizar a las partes la posibilidad de hacerlo, la concesión del término, y ya que las partes hagan uso o no de él, es discrecionalidad que compete a cada quien. Es decir, la fase se agota con la oportunidad ofrecida a las partes.

La invalidez que pudiera predicare deviene de la omisión en el término de publicidad y la omisión para discutirlo.

Así pues, cabe precisar que en el presente caso el traslado el dictamen presentado el pasado mes de noviembre de 2018 por los peritos PAULA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR HERNÁNDEZ PAUCAR, se surtió en debida forma otorgándoles a las partes el traslado de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso mediante auto proferido el 06 de noviembre de 2018, sin que ninguna de partes hicieran alguna solicitud de aclaración, complementación o solicitaran la comparecencia de los peritos a la audiencia dentro del término procesal oportuno, tal cómo se dispuso en el auto de fecha 03 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, no siendo procedente un nuevo pronunciamiento al respecto so pena de revivir términos e instancias judiciales actualmente precluidas; máxime si se tiene en cuenta que cuando este Despacho avocó conocimiento del proceso en el estado que se encontraba.

Así las cosas, resulta claro que en el caso de marras no se cumple el requisito señalado en el numeral 3° del artículo 321 del código general del proceso, pues de manera alguna se está negando el decreto o la práctica de la prueba pericial correspondiente a establecer el valor del estimativo de perjuicios derivados de la imposición de la servidumbre; todo lo contrario, dichas garantías procesales fueron debidamente concedidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Fe de Antioquia, quien decretó la prueba y puso en traslado la misma, sin que la parte recurrente hiciera uso del derecho de contradicción establecido en el artículo 228 ibídem, dentro de los términos y oportunidades establecidos en la ley procesal, por lo que dicho juzgado en su momento decidió no practicar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de dicha codificación, decisión que fueron objeto de controversia al interior del proceso y en sede

Constitucional; por lo que no resulta plausible venir ahora pretender revivir términos e instancias procesales actualmente precluidas para volver a poner en discusión decisiones que ya fueron resueltas y que este Despacho únicamente está retomando en estricto cumplimiento del fallo de tutela proferido en sede de segunda instancia.

Resaltándose para el efecto que para el momento en que fueron proferidas dichas decisiones las controversias relacionadas con la prueba técnica se desarrollaban a través de los medios de aclaración y complementación, de conformidad con lo desarrollado en sentencias STC8490-2018 y STC2500-2020 de la Corte Suprema de Justicia, controversia que fue avalada por la sentencia STC 6774-2021 proferida por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, en atención a las discusiones presentadas en el trámite del presente proceso.

Así pues, en el caso materia de estudio se evidencia que la negativa de no practicar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, no comporta una decisión judicial que esté obstruyendo la aducción del medio de prueba, menos su decreto, en cuya hipótesis el enunciado normativo del artículo 321-3º ibídem, sería plenamente aplicable.

En este orden de ideas, se concluye que, en atención al principio de taxatividad, propio de la apelación, que restringe interpretaciones extensivas y analógicas, el recurso de apelación no está previsto en nuestro sistema para aquella decisión que niega fijar fecha para audiencia.

Al respecto establece el procesalista López Blanco⁴:

“A partir de la reforma introducida en este campo por el decreto 2289 de 1989, quedó erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresan y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785.

serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables”

En suma, son estas las consideraciones por las cuales no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de alzada, por lo que habrá de concederse el recurso de queja remitiéndose el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, para lo de su competencia.

Por otro lado, el Despacho ordenará compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia, se sirva investigar la conducta en que pudo haber incurrido el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, al presentar a lo largo del proceso una cantidad considerable de recursos declarados improcedentes que han implicado una presunta dilación manifiesta e injustificada del presente proceso; con el fin de que se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2059 del diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en los artículos 352 y siguientes del Código General del Proceso, contra el auto de fecha diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

TERCERO: Remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico.

CUARTO: Por secretaria, procédase a **COMPULSAR** copias de todo lo actuado en el presente proceso ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de

Antioquia, para que dentro del ámbito de su competencia, se sirva investigar la conducta en que pudo haber incurrido el abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, al presentar a lo largo del proceso una cantidad considerable de recursos declarados improcedentes que han implicado una presunta dilación manifiesta e injustificada del presente trámite; con el fin de que se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2338adabd91af69b3b22edacaa23365663a00d7ccfcc846159c1ee2d1e1d5678

Documento generado en 27/09/2021 07:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada consistente en recurso de reposición y en subsidio apelación fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 27 de agosto de 2021 a las 11:13 horas.

Asimismo, se deja constancia que dando estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2021, procedió la parte demandada a remitir al canal digital del apoderado judicial de la parte demandante, copia del recurso de reposición el pasado el día el 27 de agosto de 2021.

Igualmente se informa que mediante memoriales recibidos en el correo institucional del juzgado los días 25 y 30 de agosto de 2021 a las 15:14 y 16:06 horas, respectivamente, la perito designada solicita la no actualización del dictamen pericial y el apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2356
Radicado	05001 40 03 009 2021 00532 00 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. -ISA ESP
Demandados.	LUIS JOSÉ LÓPEZ ARROYAVE EG GÓMEZ & CIA S EN C GP GIRALDO PARRA & CIA S EN C
Decisión:	No repone y no concede apelación recurso de reposición.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el 25 de agosto del año que corre (Archivo No. 35 del expediente digital), mediante el cual se fijó gastos de pericia para la actualización del avalúo ordenado y se requirió a la parte demandada.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación Nro. 2948 del 24 de agosto de 2021, por considerar que el trámite establecido en la Ley 56 de 1981, no establece la práctica de un segundo avalúo para determinar la actualización de los perjuicios estimados inicialmente en la experticia practicada por los peritos designados por el Despacho, advirtiendo que la práctica eventual de un segundo avalúo, solo procede única y exclusivamente,

cuando los peritos designados no coincidan en el valor del avalúo inicialmente presentado, es decir, cuando discrepen del monto objeto de indemnización por los perjuicios ocasionados, situación que no se presentó en el presente proceso.

Señala la recurrente que hablar de un segundo avalúo y de las costas a que ello conlleva para la parte demandada tal cómo lo establece el auto proferido por el despacho el día 24 de agosto del presente año, es imponer una carga excesiva a la parte demandada, que no tiene ningún sustento normativo que la justifique.

Resalta que, si bien el artículo tercero del Decreto 2580 de 1985 establece que podrán evaluarse las mejoras efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble; dicha situación no se presenta en el presente proceso, puesto que los demandados no han realizado mejoras necesarias a la fecha para la conservación del inmueble.

Por lo expuesto señala que el auto impugnado debe ser revocado, toda vez que se esta rebasando el marco legal que regula el proceso de servidumbre y en su lugar proceda a dictar sentencia, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto 2580 de 1985.

Al respecto, es importante anotar que la parte recurrente remitió el pasado 27 de agosto de 2021 copia del recurso a los demás sujetos procesales mediante al canal digital indicado para tal fin, razón por la cual el Despacho prescindió del traslado secretarial, de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado el día 30 de agosto de 2021, estando dentro de la oportunidad legal la parte demandante se pronunció al respecto, manifestando que en el auto objeto de recurso se incurrió en error al indicarse que el auto proferido el pasado 14 de julio de 2021 se encuentra en firme, sin tener en cuenta que mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el recurso de apelación, el cual también fue objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Frente al recurso de reposición presentado de la parte demandada señala que la apoderada judicial de los demandados pretende dejar sin efectos la orden de

actualizar el dictamen presentado por los peritos, pese a que dicho requerimiento se encuentra en firme y no fue objeto de inconformidad alguna.

Igualmente señala que la parte que solicita la prueba, es quien deberá en todos los casos, pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde a esta última sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los peritos.

Resalta que, en el presente proceso no se puede aún dictar sentencia, toda vez que mediante memorial del 24 de agosto del 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del auto proferido el 19 de agosto del 2021, por medio del cual, se niega el recurso de apelación.

Por último, es reiterativo en señalar que sin la realización de las audiencias del 372 y 373 del Código General del Proceso, en el presente proceso para la contradicción de la prueba pericial con el procedimiento plasmado en el cuerpo general del artículo 228 ibídem, la prueba pericial no puede fundar la sentencia, por lo que proceder de conformidad se incurriría en la nulidad consagrada en el artículo 164 del mismo código, siendo esta decisión una negación a la correcta práctica de la prueba que puede constituir un defecto fáctico y procedimental que conlleve posteriormente al demandante a salvaguardar su derechos mediante acción de tutela.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar, que si bien la recurrente en el escrito de reposición señala que el mismo se interpone en contra de la decisión que fija como gastos de pericia la suma de \$2.000.000, no es menos cierto que la profesional del derecho presenta reparos en contra de la decisión proferida mediante auto de sustanciación N.º 1254 del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se requiriere a los peritos PAULA ANDREA MAHECHA RODAS y OSCAR

HERNÁNDEZ PAUCAR, para que procedan a actualizar el dictamen presentado en el mes de noviembre de 2018.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandante debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto... (Subraya del Despacho).

De conformidad con lo anterior y analizando el caso concreto se observa que el auto que ordenó la actualización del avalúo se notificó por estados electrónicos el día 21 de mayo de 2021 comenzando a correr los respectivos términos de ejecutoria a partir del día siguiente, es decir que la oportunidad de impugnar la decisión finiquitaba el día 26 de mayo de 2021 a las 5:00 P.M, sin embargo el escrito de reposición fue presentado en el correo instruccional del juzgado el día 27 de agosto de 2021, por lo que se concluye que se allegó por fuera del término legal, ya que cómo bien se indicó, la parte demandante tenía tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados para presentar dicho recurso, oportunidad que ya había vencido, tal cómo lo exige la normatividad antes reseñada; resaltándose que no podrá la parte demandada revivir términos e instancias judiciales actualmente prelucidas en relación a la decisión de actualización del avalúo.

Ahora, respecto al reparo relativo a los gastos de los peritos designados fijados a cargo de la parte demandada, quien solicitó la prueba, es del caso señalar que después de realizar un estudio a la providencia objeto de recurso, se advierte que esta judicatura no incurrió en error alguno, por el contrario, obró conforme a derecho, acogándose a los presupuestos procesales establecidos en el marco normativo vigente y aplicable al proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Al respecto, debe indicarse que si bien el Decreto 1073 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de

Minas y Energía, que establece el procedimiento previsto para los procesos de servidumbre de energía eléctrica, no reguló el tema relacionado con el pago de los honorarios que se derivan de la práctica de la prueba pericial obligatoria cuando se presenta oposición al estimativo realizado por la parte demandante; no es menos cierto que ante dicho vacío debe el operador judicial remitirse al Código General del Proceso, el cual regula de manera taxativa todo lo relacionado con el pago de expensas y honorarios a los peritos designados dentro del proceso judicial.

En virtud de lo anterior, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 364 del Código General del Proceso que señala: **“2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)”** (Negrillas propias del Juzgado)

En el caso objeto de estudio, se observa que la intervención de los peritos en el presente proceso se generó, en virtud de las solicitudes efectuadas por la parte demandada a través de su apoderada judicial al momento de presentar su oposición al estimativo de los perjuicios realizado por la parte demandante, razón por la cual y teniendo cuenta la normativa procesal anteriormente reseñada, el Despacho impuso a la parte demandada la carga del pago de los honorarios ocasionados en virtud de la gestión realizada por cada uno de los peritos designados, conforme a un mandato legal de imperativo cumplimiento.

Así las cosas, esta Judicatura no repondrá el auto de sustanciación No. 2948 proferido el 24 de agosto de 2021.

De otro lado, frente al recurso de apelación, es necesario advertir que tratándose de auto por medio del cual se fijan los gastos de pericia, y que el mismo no es apelable de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar el recurso de alzada por improcedente.

Al respecto debemos recordar que siempre que se trate el tema de las apelaciones necesariamente debemos recurrir al artículo 321 del Código General del Proceso, como quiera que, por virtud del principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al recurso de apelación, y según el cual sólo serán apelables aquellas providencias que la ley expresamente ha determinado, quedando excluidas de esta manera las providencias que la normatividad no ha enlistado, sin que sea posible interpretaciones extensivas ni analógicas y, por

ende, no puede deducirse otras que el ordenamiento procesal civil no consagra, no hay apelación sin texto que la otorgue.¹

Pese a lo anteriormente expuesto, el Despacho haciendo un control de legalidad sobre las decisiones proferidas sobre la actualización del avalúo, especialmente en lo relativo a lo dispuesto mediante auto proferido el pasado 20 de mayo de 2021, se hace necesario acudir a la aplicabilidad de las normas especiales sobre la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, para lo cual se resalta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 2580 de 1985 (reglamentario de la Ley 56 de 1981) hoy Decreto compilatorio 1073 del 2015, que para el efecto señala:

“Artículo 3°: Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. ...”

(Negrillas propias del Juzgado)

Así las cosas, atendido a lo manifestado por la perito designada Paula Andrea Mahecha Rodas mediante memorial presentado en el correo electrónico del Juzgado el pasado 25 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta en el escrito de reposición que no se han realizado mejoras al inmueble objeto de servidumbre con

¹ Marco G. Monroy Cabra, Principios de Derecho Procesal Civil, página 277.

posterioridad al avalúo presentado de manera conjunta por los peritos Paula Andrea Mahecha Rodas y Oscar Hernández Paucar el pasado mes de noviembre de 2018, el Despacho prescindirá de la actualización del avalúo por innecesaria, pues mal haría en ordenar a los peritos designados el cumplimiento de una carga que la norma especial no solicita.

Lo anterior, aunado al hecho que el objeto del proceso de imposición del servidumbre, se centra en resolver la discusión respecto al valor que deberá pagarse por concepto de indemnización de perjuicios a que haya lugar con la imposición de la servidumbre, por lo que la información asociada al valor comercial actual del predio no es materia de discusión que nos ocupe en el presente proceso, no pudiéndose de esta manera dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1420 de 1998 señalado en el auto proferido el 20 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior, se hace necesario prescindir de la actualización del avalúo, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

Por último, frente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de réplica al recurso de reposición, para lo cual señala que el juzgado incurrió en error en el párrafo inicial del auto de sustanciación No. 2948 proferido el 24 de agosto de 2021 al indicar que el auto de fecha 14 de julio de 2021 se encuentra ejecutoriado y en firme sin tener en cuenta los recursos presentados por la parte demandante; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, por cuanto no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 286 del Código General del Proceso, ya que si bien en dicha providencia se indicó que el auto No. 2448 del 14 de julio de 2021 se encuentra ejecutoriado y en firme, no es menos cierto que dicha manifestación no influye en la decisión adoptada por esta Judicatura, máxime si se tiene en cuenta que mediante dicha disposición únicamente se estaba poniendo en conocimiento de las partes la no realización de la audiencia programada para el día 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación Nro. 2948 del 24 de agosto de 2021, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso, por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia

TERCERO: PRESCINDIR de la actualización del dictamen pericial presentado de manera conjunta por los peritos Paula Andrea Mahecha Rodas y Oscar Hernández Paucar el pasado mes de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

09cd4b40076c439dd253ad1246a7f9d6596ca3776392fb42bea7cddc7bed90c9

Documento generado en 27/09/2021 07:33:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo que los expedientes con radicado 05001400300220180013900 y 05001310300220180029800 fueron recibidos en la Oficina Judicial de Medellín y reclamados por la suscrita el día 31 de agosto en dicha dependencia.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3337
Radicado	05001 40 03 009 2021 00577 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
Acreedor (es)	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, DIEGO LUIS DE LOS RIOS PEREZ, DAVID DE LOS RIOS SERNA, REINTEGRA, BANCO BBVA, FINANCIERA TUYA, MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO
Decisión	Incorpora procesos ejecutivos y requiere

Enviados los procesos Ejecutivos que se adelantaban en contra de la aquí deudora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA en los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, y teniendo en cuenta que fueron solicitados por ésta judicatura para que fueran remitidos dando cumplimiento al auto proferido el pasado 01 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por DIEGO LUIS DE LOS RIOS PERE Y DAVID DE LOS RIOS SIERRA en contra de AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, Radicado 05001310300220180029800, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,
Radicado 05001400300220180013900, por cumplirse los presupuestos
procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código
General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la señora AMALIA DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA
para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto
se sirvan indicar el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto de
apertura a la acreedora MAIRA ALEJANDRA PINEDA GIRALDO dando
cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el pasado 15 de julio de
2021; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código
General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd53b7f1164283947c428eb02cf1ea6503afb169d83448d4fff7c07ad
50c886**

Documento generado en 27/09/2021 07:33:54 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**